

77

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
JUZGADO PRIMER O PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre dos (02) de Dos Mil Veinte (2.020)

La Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENDE**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 18 de septiembre de 2020.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados a la apoderada de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora autoriza al señor EDGAR GÓMEZ CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.759.571 expedida en Cali Valle, con el fin de que retire el desglose de los documentos aportados como prueba en la demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENDE**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 18 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al señor EDGAR GÓMEZ CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.759.571 expedida en Cali Valle, siendo este autorizado por la apoderada de la parte demandante para tal fin.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00187-00

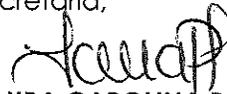
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2.020

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 05 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra de los señores **JESÚS HUMBERTO FRANCO MORENO y DIANA YURANNY MINA OVIEDO**, la apoderada de la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 05 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra de los señores **JESÚS HUMBERTO FRANCO MORENO y DIANA YURANNY MINA OVIEDO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

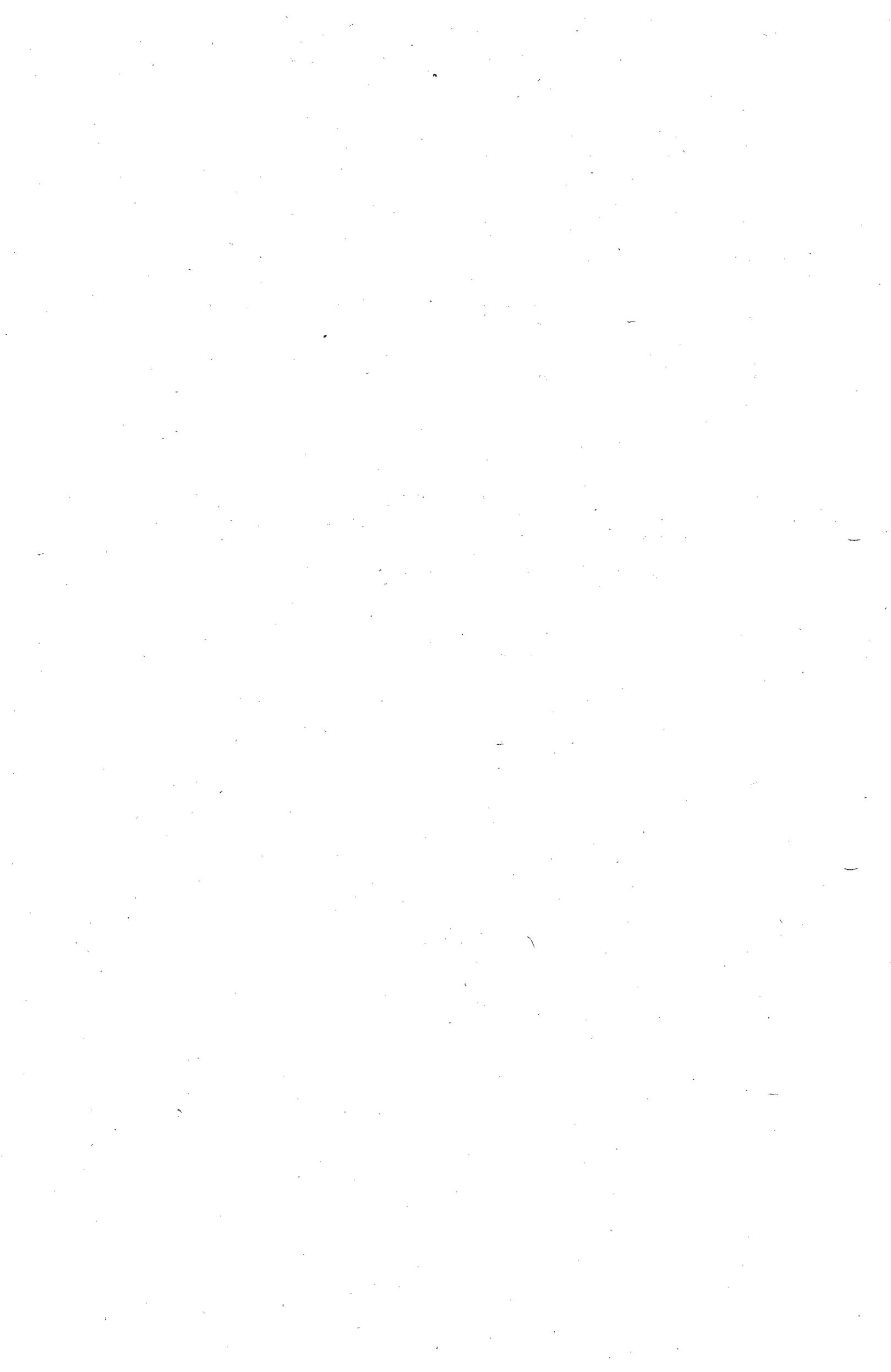
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2018-00867-00
Alejandra

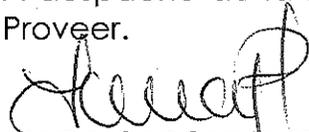
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 05 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



SECRETARIA: Jamundí, 01 de octubre de 2020

A despacho de la señora juez el escrito allegado por el secuestre. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto a través de apoderado judicial por **LA PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **DIONISIO VELEZ SILVA**, fue allegado el informe de gestión por el doctor Pedro José Mejía Murgueitio en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y funge dentro del presente asunto como secuestre del bien inmueble objeto del presente tramite compulsivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el documento allegado por el doctor Pedro José Mejía Murgueitio, se procederá a agregar el mismo al expediente, para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE al expediente, el informe del auxiliar de justicia – secuestre- Pedro José Mejía Murgueitio en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2017-00645-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE OCTUBRE DE 2020**

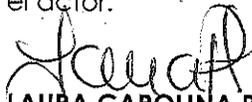
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 Octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el presente memorial allegado por el actor.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **ESPERANZA REYES GARCIA**, el apoderado judicial allega el avalúo comercial rendido por la perito **LIGEYI GARZON MARIN**, visible a folios No. 140 al 152 del plenario.

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real allegado junto con el registro fotográfico, percatándose que junto con los mismos no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio real, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y antes de proceder a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora con el fin de que allegue el avalúo catastral vigente del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

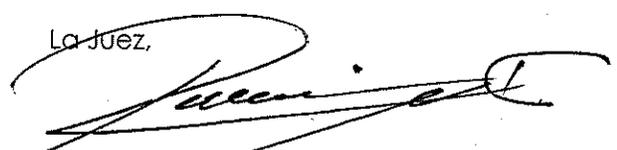
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



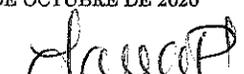
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00040-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2020.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, dejando igualmente constancia que el expediente se encuentra digitalizado en el ONDRIVE del Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A** contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A** contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA**.

2°. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, TIPO SEDAN, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, COLOR GRIS OCASO, MODELO 2015, PLACAS URU009, SERVICIO PARTICULAR,** para tal efecto librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante en la Calle 93B No. 19-31 Edificio Glacial, Piso 2, Bogotá D.C y/o Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando de la ciudad de Cali.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la firma de abogados **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificado con NIT 805.017.300-1, y representado legalmente por el Dr. Pedro José Mejía Murgueitjo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36.381 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00500

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 05 de octubre de 2020
La secretaria
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2020.

A despacho de la señora juez el presente proceso, el presente proceso con memorial pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dos (02) de dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el señor **PAUL ANDRES GIL MATERON**, en contra del señor **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE**, el apoderado judicial allega recibo de pago emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como también oficio No. 1263 del 17 de septiembre de 2020 con sello de recibido.

Así las cosas, el Juzgado procederá a glosar los anexos allegados por el actor para que obren y consten dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: GLOSAR a los autos los anexos allegados por parte el apoderado judicial para que obren y consten dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBETTA SOLIS ANAYA

Rad.2020-0126-00

cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto y se encuentra debidamente digitalizado en el aplicativo ONDRIVE del despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.047
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer del presente **INFORME AL JUEZ PARA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** remitida por la defensoría de familia del ICBF centro zonal Jamundí siendo la solicitante la señora **DANA ALICIA MAISSI GUILLEN** en representación de los menores **ALICE SUSEJ MORENO MAISSI** y **CESAR ADRIAN MORENO MAISSI** contra el señor **JESUS ADRIAN MORENO FERNANDEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos:

- 1). El registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 15260415 es ilegible, sírvase aportar documento que sea legible.
- 2) En el informe de alimentos no se indica el primer nombre del menor "Adrian", sírvase aclararlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00506-00

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>5 de octubre de 2020.</u></p> <p>la secretaria </p> <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2020.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, allega el memorial solicitando la corrección del oficio que ordena el embargo de las cuentas a entidad bancaria. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre dos (02) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ BENAVIDES**, la apoderada judicial de la parte actora solicita sea corregido el oficio No. 3057 de fecha 19 de noviembre de 2019, que comunica la orden de embargo y secuestró de las cuentas bancarias del aquí demandado en las diferentes entidades financieras, toda vez, que por error se indicó como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo lo correcto el CONJUNTO RESIDENCIAL No. 05 CEDROS DEL CASTILLO; por la cual le asiste razón a la peticionaria y por tanto se procede de conformidad al 286 del C.G.P., a realizar la corrección del caso, tanto del auto que decreta la medida de embargo como del oficio 3057 de fecha 19 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

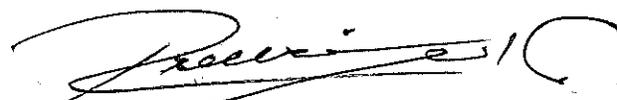
RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto que decreta la medida de embargo y el oficio No. 3057 del 19 de noviembre de 2019, (fls. 30 y 31 del plenario), en lo que respecta al nombre del demandante siendo lo correcto el CONJUNTO RESIDENCIAL No. 05 CEDROS DEL CASTILLO.

Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00498-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

